

		PUBLICACIONES DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS				FT-FI-2399
Proceso: Subdirección Administrativa		Bogotá, D.C. 28 septiembre				Versión 2
Subfondo:	Nivel Central					
Sección:	Subdirección Administrativa					
Subsección	Coordinación de Correspondencia y Notificaciones					
	La Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los Actos Administrativos proferidos por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos posterior a su firma.					
Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto a Clasificar	Descripción	Subpartida
2023003980600041	3-feb-23	AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S NIVEL 2	830.074.208	Dispositivo desechable de vapor.	Como un dispositivo personal de vaporización eléctrico.	8543.40.00.00
2023003980600042	3-feb-23	AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1	830.009.686	Gore viatorr tips endoprothesis configurations.	Como un aparato de prótesis.	9021.39.90.00
2023003980600043	3-feb-23	CONSORCIO LA PLAYA	901.560.335	Contactores Biológicos Rotativos, "Biodiscos".	Como un aparato mecánico cuya función consiste en airear y agitar por rotación el agua residual en una laguna de estabilización o un sistema de tratamiento.	8479.89.90.00
2023003980600044	3-feb-23	INDUSTRIAS ESTRA S.A	890.900.099	Nevera personal portátil 4.5 lt.	Como las demás manufacturas plástico.	3926.90.90.90
2023003980600045	3-feb-23	SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S	811.035.675	Fibra polimérica Asphaltmesh.	Como fibras discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de modo alguno para la hilatura.	5503.40.00.00

(C. F.).

Unidad de Planeación Minero Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000672 DE 2023

(septiembre 26)

Radicado ORFEO: 20231140006725

por la cual se establece la lista de inversiones susceptibles de los incentivos tributarios contemplados en el artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023, por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, el artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023 y el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 1258 de 2013, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas.

Que el artículo 4° del Decreto número 1258 de 2013 establece como funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, la de “Evaluar la conveniencia económica, social y ambiental del desarrollo de fuentes renovables y no convencionales de energía y de sus usos energéticos” y la de “emitir concepto sobre la viabilidad de aplicar incentivos para eficiencia energética y fuentes no convencionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía”.

Que el numeral 14 del artículo 12 del Decreto 1258 de 2013 establece como una de las funciones de la Subdirección de Demanda de la UPME la de “evaluar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento óptimo de la energía en el marco de la Ley 697 de 2001 y/o las demás normas que la modifiquen o sustituyan”.

Que el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, por la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, establece que su objeto es “promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en zonas no interconectadas y en otros usos energéticos”; para lo cual, estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía (FNCE).

Que el literal e) del artículo 2° de la Ley 1715 de 2014, establece como una de las finalidades de dicha norma “(...) estimular la inversión, la investigación y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios o contables (...)”. Dichos incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía se encuentran desarrollados en el Capítulo III de la norma en cita.

Que el numeral 19 del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, define la gestión eficiente de la energía como “el conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda”.

Que la Ley 2099 de 2021, por la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético y la reactivación económica del país, modificó los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, sobre incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE), tales como deducción de renta, exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), exención arancelaria y depreciación acelerada, disponiendo que para acceder a estos es necesario que la UPME evalúe y certifique la inversión.

Que, en el mismo sentido, el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 determinó que, para efectos de la obtención de beneficios tributarios y arancelarios, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) “será la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente

de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte”.

Que, mediante Resolución número 319 de 2022, la UPME estableció los requisitos y el procedimiento para la evaluación de las solicitudes de evaluación y emisión de los certificados que permitan acceder a los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014.

Que en la Resolución UPME 464 de 2021, modificada por la Resolución número 289 de 2022, se establecieron las tarifas a cobrar para la solicitud del certificado para acceder a incentivos tributarios en proyectos de Gestión Eficiente de Energía (GEE) y Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Que, mediante Resolución número 468 de 2022, la UPME estableció el procedimiento y la justificación técnica para solicitar la inclusión de elementos, equipos, maquinaria, o servicios a la lista de bienes y servicios susceptibles de recibir los incentivos tributarios en FNCE, GEE e Hidrógeno.

Que, mediante el Decreto número 1085 del 2 de julio de 2023, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de la Guajira, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región.

Que mediante el Decreto Ley 1276 de 2023 se adoptaron “medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira.”.

Que el artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023 dispuso que “Los beneficios tributarios establecidos en la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, establecidos para Fuentes no Convencionales de Energías Renovables (FN CER), serán aplicables a los proyectos de almacenamiento de energía eléctrica, de baterías y de estabilidad de la red en el departamento de La Guajira, así como a los servicios complementarios de respuesta continua o de respuesta rápida de frecuencia, de desconexión rápida de cargas, de aporte de nivel de cortocircuito, de aporte de inercia, de reserva primaria y de compensación de frecuencia. Estas medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso de la República determine, dentro del año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, una vigencia distinta”.

Que se hace necesario establecer la lista de inversiones susceptibles de incentivos tributarios, con base en lo dispuesto en el Decreto número 1276 de 2023, y hacer algunas precisiones respecto de dichas inversiones, aclarando, en todo caso, que el procedimiento para la evaluación y expedición de conceptos y las tarifas aplicables, es el contenido en las Resoluciones números 319 de 2022, 468 de 2022, 464 de 2021 y 289 de 2022, y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución UPME 087 de 2021, “Por la cual se reglamenta la elaboración y la publicación de los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto emitidos por la UPME”, el proyecto de resolución junto con la memoria justificativa, fueron publicados en el sitio web de la entidad para recibir comentarios y observaciones de los ciudadanos por un periodo de quince (15) días calendario, mediante la Circular Externa número 000063 de 2023. Vencido este plazo, no se recibieron observaciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la lista de bienes y servicios que se consideran inversiones susceptibles de beneficios tributarios y arancelarios, para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023, y hacer algunas precisiones respecto de su evaluación.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución se utilizan las definiciones de las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021, así como de sus decretos reglamentarios y otras disposiciones.

Batería: es un sistema de almacenamiento de energía empleando procedimientos electroquímicos y que tiene la capacidad de devolver dicha energía posteriormente casi en su totalidad, ciclo que puede repetirse un determinado número de veces.

Condensador síncrono: máquina síncrona rotativa que proporciona servicios complementarios para contribuir con la estabilidad de la red eléctrica.

Estabilidad de la red: equilibrio entre la producción y el consumo en una red eléctrica.

Lista de Bienes y Servicios: Definición precisa y taxativa publicada por la UPME de los bienes y servicios que se consideran inversiones en proyectos de i) Almacenamiento de energía eléctrica; ii) baterías; iii) Estabilidad de la red y iv) Servicios complementarios de respuesta continua o de respuesta rápida de frecuencia, de desconexión rápida de cargas, de aporte de nivel de cortocircuito, de aporte de inercia, de reserva primaria y de compensación de frecuencia con destinación al departamento de La Guajira, la cual se encuentra descrita en el Anexo número 1 de la presente resolución.

Servicios complementarios: son funciones provistas por generadores, cargas y equipo de transmisión que se requieren para soportar la operación confiable del sistema integrado de generación y transmisión.

Comprenden respuesta continua o rápida de frecuencia, desconexión rápida de cargas, aporte de nivel de cortocircuito, aporte de inercia, reserva primaria y regulación primaria y secundaria de frecuencia.

Sistema de almacenamiento de energía eléctrica con baterías (SAEB): es la instalación de grupos de baterías, con sus correspondientes equipos de conexión, corte y protección, que se utiliza para el almacenamiento temporal de energía eléctrica y su posterior entrega al sistema. También hacen parte la interfaz electrónica y el (los) sistema(s) de medición requeridos(s).

Artículo 3°. *Inversiones susceptibles de los incentivos tributarios.* La lista de bienes y servicios susceptibles de los incentivos tributarios objeto de esta Resolución se establece en el Anexo número 1 “Lista de bienes y servicios para almacenamiento de energía eléctrica, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios, para el departamento de La Guajira”.

Parágrafo. Los requisitos, procedimiento y criterios para solicitar la inclusión de elementos, equipos, maquinaria o servicios que no se encuentren en el Anexo número 1 “Lista de bienes y servicios para almacenamiento de energía eléctrica, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios, para el Departamento de La Guajira”, se encuentran en la Resolución UPME 468 de 2022 o cualquiera que la modifique o sustituya.

Artículo 4°. *Alcance de la evaluación para la emisión del certificado UPME.* La evaluación que realiza la UPME para la expedición del certificado UPME corresponde a la verificación del cumplimiento de los siguientes aspectos, de acuerdo con la documentación presentada por el solicitante:

4.1. Que se pueda identificar que el objeto del proyecto es almacenamiento, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios con destinación al departamento de La Guajira, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023 o aquellos que lo adicionen o modifiquen.

4.2. Que las inversiones reportadas en la solicitud hacen parte de la “Lista de bienes y servicios para almacenamiento de energía eléctrica, baterías, estabilidad de la red y servicios complementarios, para el departamento de La Guajira”, descrita en el Anexo número 1 de esta Resolución; y

Parágrafo 1°. La información que se presente en la solicitud se presume veraz, por lo que es responsabilidad exclusiva de quien la suministre cualquier imprecisión, distorsión o falsedad en su contenido y no será responsabilidad de la UPME.

Parágrafo 2°. Al solicitante le corresponde verificar la aplicabilidad en el tiempo de los incentivos tributarios para las inversiones y la aplicabilidad de los incentivos tributarios a los beneficiarios reportados en los formatos de la solicitud.

Artículo 5°. *Requisitos, procedimiento y demás disposiciones aplicables para la emisión del certificado UPME.* Los requisitos, procedimiento, vigencia de los certificados UPME y demás disposiciones aplicables para la emisión del certificado UPME que permite acceder a los incentivos tributarios, serán los dispuestos para fuentes no convencionales de energía FNCE, en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la Resolución UPME 319 de 2022 o cualquiera que los modifique o sustituya. Así mismo, las tarifas a pagar para este trámite serán las dispuestas en la Resolución UPME 464 de 2021, modificada por la Resolución número 289 de 2022, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. *Vigencia y publicidad.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y estará vigente hasta el término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso de la República determine, dentro del año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, una vigencia distinta.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2023.

El Director General,

Carlos Adrián Correa Flórez.

ANEXO NÚMERO 1

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS PARA PROYECTOS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, BATERÍA, ESTABILIDAD DE LA RED Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

LISTA DE BIENES PARA PROYECTOS DE FNCE OBJETO DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS DECRETO LEY 1276 DE 2023		
PROYECTOS Y SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS		
BIEN	ETAPA	COMENTARIO
Baterías para almacenamiento de energía	Inversión	En aplicación del artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023. Debe cumplir con normas técnicas nacionales o internacionales.

Condensadores síncronos	Inversión	En aplicación del artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023. Debe cumplir con normas técnicas nacionales o internacionales.
LISTA DE SERVICIOS PARA PROYECTOS DE FNCE OBJETO DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS DECRETO LEY 1276 DE 2023		
PROYECTOS Y SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS		
SERVICIO	ETAPA	COMENTARIO
Estudios de conexión	Inversión	En aplicación del artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023. No incluye costos asociados con contratos de conexión ni trámites.
Asesoría y consultoría técnica	Inversión	En aplicación del artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023. Estudios técnicos de factibilidad. Lo anterior, específico y de uso exclusivo para el desarrollo del proyecto.
Instalación, montaje y puesta en operación del sistema	Inversión	En aplicación del artículo 5° del Decreto Ley 1276 de 2023. Incluye izaje de cargas y alquiler de maquinarias. Específico y de uso exclusivo para el desarrollo del proyecto.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas,
HACE SABER:

Que la señora Leonor Garzón de Rodríguez (q. e. p. d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 41360209, pensionada de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 12 de agosto de 2023, y a reclamar la sustitución de su pensión de jubilación se presentó el señor Cristóbal Rodríguez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 19198821, en calidad de cónyuge supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la oficina de orientación la ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 número 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, D. C., o a la dirección electrónica contactenos@pensionescundinamarca.gov.co dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Subdirectora Técnica,

Gelen Alcira Pulgarín González.
Unidad Administrativa Especial de Pensiones.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo INC8223. 28-IX-2023. Valor \$73.800.

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1052 DE 2023

(septiembre 27)

por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Icetex.

El Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1002 de 2005, Decreto número 380 de 2007, Acuerdo número 013 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política establece que no puede existir empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento y para proveerlos se requiere que estén contemplados en la respectiva planta. Que el literal c) del numeral 2) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, establece que serán funciones específicas de las

unidades de personal, elaborar los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes.

Que a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004, «por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones» y sus decretos reglamentarios, el Icetex ha avanzado en el proceso de adecuación y ajuste al interior, con el fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa vigente elaborando un Manual de Funciones y Competencias Laborales, que responda al contenido funcional de los empleos, áreas de desempeño, procesos y procedimientos que deben ejecutarse, para el cumplimiento eficiente y eficaz de su misión y objetivos, según los lineamientos fijados por el Presidente del Icetex.

Que la Ley 909 de 2004 y los Decretos Nacionales 785 de 2005 y 1083 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto número 648 de 2017 consagran que las entidades deben expedir sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, teniendo en cuenta el contenido funcional y las competencias comunes y comportamentales, de los empleos que conforman la planta de personal.

Que el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el artículo 4° del Decreto número 498 de 2020, establece que los órganos y entidades a los que se refiere el mencionado Decreto expedirán el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinarán los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que el citado artículo señala además que “La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico de Funciones y de Competencias Laborales se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo”, previo estudio para su elaboración, actualización, modificación o adición que realice la unidad de personal, o la que haga sus veces, en cada organismo.

Que la Constitución Política, en su artículo 29 establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que la Ley 2094 de 2021 “por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones” introdujo reformas al proceso disciplinario que comprende, entre otras, modificaciones como la separación de las etapas de instrucción y de juzgamiento, las cuales deberán asumirse por dos dependencias diferentes e independientes, imparciales y autónomas que sean competentes para preservar la garantía al debido proceso.

Que el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 establece que el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la entidad, en dicho parágrafo se estipula que:

“**Parágrafo 1°.** Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad”.

Que el artículo tercero de la Ley 2094 de 2021, establece: “Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.”.

“**Artículo 12. Debido proceso.** El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley. (...)”.

Que a través de la Directiva número 13 de julio 16 de 2021, la Procuraduría General de la Nación emitió directrices a las Oficinas de Control Disciplinario Interno para implementar la Ley 2094 de 2021, indicando, entre otras, lo siguiente:

“(…) Uno de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí.

Por lo anterior, se requiere a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones, según lo dispone el artículo 13 de la citada Ley (...) En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable...”.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, impartió recomendaciones a las entidades obligadas para alinear el funcionamiento de los procesos de control disciplinario interno a la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, aclarando lo siguiente:

“(…) (1) **Modificación de la estructura organizacional y de las funciones.** Se recomienda que las entidades expidan un acto administrativo, por medio del cual se